



Municipalidad Distrital de Ollantaytambo



"Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente"
"El Primer Pueblo con Encanto del Perú"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 141-2025-A-MDO/U

Ollantaytambo, 23 de mayo de 2025.

VISTOS: El Proveído de fecha 23/05/2025, de la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 153-2025-OAJ/MDO de fecha 23/05/2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído de fecha 07/04/2025, de la Secretaría General; el Proveído de fecha 09/04/2025 de la Gerencia Municipal; el Expediente Administrativo N° 2655-2025, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0105-2025-GM-MDO/U, formulado por el administrado HENRY MONROY OLIVERA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala: "El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal"; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, señala que: "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Artículo 217°, Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"



Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Perú”



218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; (...);

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0105-2025-GM-MDO/U de fecha 14/03/2025, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo resuelve entre otros aspectos lo siguiente: “Artículo Primero.- DECLARA la nulidad de oficio de la CONSTANCLA DE POSESIÓN CP-033-GDUR/MDO, otorgada por la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo mediante la Gerencia de Desarrollo Urbano y rural al Administrado HENRY MONROY OLIVERA, por enmarcarse en el supuesto contenido en el inciso 2 y 3 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General”.

Que, con Expediente Administrativo N° 2655-2025 de fecha 07/04/2025, el administrado Henry Monroy Olivera, dentro del plazo de ley establecido en la Ley N° 27444, interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 0105-2025-GM-MDO/U, que declaró en su oportunidad declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión CP-033-GDUR/MDO, otorgada por la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo mediante la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, detallando en el fondo de su recurso impugnatorio que: “(...) 6. En el presente caso en la Resolución de Gerencia Municipal N° 0105-2025-GM-MDO/U, existe un notoria y evidente falta de motivación, de dicho acto administrativo, vulnerando de esta manera el Artículo 139° inciso 5, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 28444, es más, trasgrediendo los principios de dición y redacción, (...) 7. Como es de manifestar la resolución en cuestionamiento, no evidencia una justificación clara y precisa (fundamento factico o factun) sobre la vulneración del inciso 2 y 3 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, (...). Es decir, no se determina en que errores o vicio se habría incurrido con la emisión de la Constancia de Posesión N°, toda vez que el artículo 10°, del TUO den la Ley N° 27444, desarrolla supuestos específicos de nulidad de un acto administrativo. (...) 9. Con el contenido de la recurrida se han vulnerado, principios fundamentales del sistema administrativo, como el de verdad material, el principio de predictibilidad o de confianza legítima etc. 10. Finalmente, para manifestar que la emisión de la recurrida, no solamente vulnera, las garantías del procedimiento administrativo, sino que evidencia una eventual responsabilidad penal, de los operadores administrativos, (...)”.

Que, el citado Expediente Administrativo N° 2655-2025, mediante Proveído de fecha 07/04/2025, de la Secretaria General, ha sido remitido a la Gerencia Municipal para su conocimiento, debiendo comunicar a la instancia superior e informar sobre los detalles conforme a los argumentos de apelación; a su vez la Gerencia Municipal mediante Proveído de fecha 09/04/2025, remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su atención y tramite correspondiente.

Que, en ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, mediante Informe Legal N° 153-2025-OAJ/MDO de fecha 23/05/2025, conforme a sus facultades y atribuciones emite su correspondiente pronunciamiento legal ante la Gerencia Municipal comunicando:

“Previo saludo, tengo el agrado de dirigirme a su Despacho en atención al asunto de la referencia, a fin de emitir informe en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Se tiene Resolución Gerencial Municipal N°0105-2025-GM-MDO/U, de fecha 14 de marzo de 2025, de Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo resuelve declarar la Nulidad de oficio de la Constancia de Posesión CP-033-GDUR/MDO, otorgada por la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo al administrado Henry Moroy Olivera.

“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”



Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Perú”



- 1.2. Que en fecha 07 de abril del 2025 el administrado HENRY MONROY OLIVERA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°0105-2025-GM-MDO/U.
- 1.3. Mediante proveído s/n del a Gerencia Municipal, se deriva el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo con la finalidad de emitir opinión legal al respecto.

II. BASE LEGAL.

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidad.
- 2.3 TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS.

III. ANÁLISIS.

- 3.1. Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley N°30305, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local que Gozan de Autonomía Política, Económica Administrativa, en los asuntos de su competencia; Autonomía que según lo denotado por el Art. II del título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer los Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
- 3.2. Que, conforme lo establece el artículo 220° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

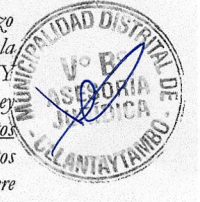
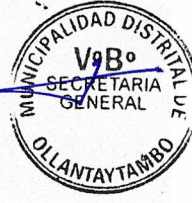
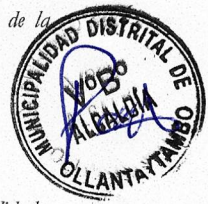
- 3.3. Que, interpuesto el recurso administrativo de Apelación corresponde a la oficina de Asesoría Jurídica, determinar en primer término, si el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG (15 días perentorios), en ese entender, se observa que la Resolución Gerencial N°0105-2025-GM-MDO/U, de fecha 14 de marzo de 2025 fue notificada al administrado en fecha 25 de marzo 2025, por lo que en el presente caso, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 124° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde, proceder a su análisis de fondo.

PETITORIO DEL RECURSO:

- 3.4. Que mediante expediente N°2655-2025, de fecha 07 de abril de 2025, el administrado HENRY MONROY OLIVERA interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial N°0105-2025-GM-MDO/U, de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, que resuelve DECLARAR la nulidad de oficio de la CONSTANCLA DE POSESION CP-033-GDUR/MDO, al administrado HENRY MONROY OLIVERA con DNI:45453200, por enmarcarse en el supuesto contenido en el inciso 2 y 3 del Artículo 10 del TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimientos Administrativo General en su inciso 2° indica: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se represente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14° e inciso 3° Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumpla con los requisitos, documentos o tramites esenciales para su adquisición. al ordenamiento s.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

- 3.5. Que, del contenido del recurso de apelación, se observa que el administrado impugnó la Resolución Gerencial N°0105-2025-GM-MDO/U, de fecha 14 de marzo de 2025 alegando lo siguiente:
 - La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, expidió a solicitud de parte, la Constancia de Posesión N° CP-033-GDUR/MDO, previa verificación in situ por parte del personal responsable de dicha oficina administrativa, sobre la posesión fáctica, compatibilizada con los documentos alcanzados a la administración municipal, consistente en el contrato de compraventa de fecha 17 de julio del año 2019, suscrito entre los recurrentes en condición de compradores y Omar GIBAJA ESTEVES, respecto al inmueble ubicado en la calle Convención N°124, del Distrito de Ollantaytambo.
 - Sin embargo, en fecha 14 de marzo del año en curso, se expide la recurrida, declarando la nulidad de oficio de la referida constancia, transgrediendo abiertamente el marco normativo conforme denunciaremos seguidamente.
 - De conformidad con el artículo 29 del TUO de la LPAG, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones derechos de los administrados.
 - Ante eventuales errores o vicios en los actos administrativos, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que aquellos sean revisados tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial. La revisión del acto administrativo comprende el análisis y la revisión de aspectos formales y procedimentales que se ha seguido para su emisión, así como el contenido del acto para que no vulnere un derecho de los administrados y el interés público.
 - La declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés público o se lesione derechos fundamentales (numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG).



“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”

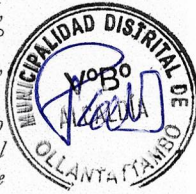


Municipalidad Distrital de Ollantaytambo



“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Perú”

- En el presente caso en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0105-2025- GM-MDO/U, existe un notoria y evidente falta de motivación, de dicho acto administrativo, vulnerando de esta manera el Artículo 139° inciso 5, de La Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 6°2 del TUO de la Ley N°28444, es más, trasgrediendo los principios de dición y redacción, veamos:
- Como es de manifestar la resolución en cuestionamiento, no evidencia una justificación clara y precisa (fundamento factico o factum) sobre la vulneración del inciso 2 y 3 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, conforme así, se afirma en el primer numeral de la parte resolutive. Es decir, no se determina en que errores o vicio se habría incurrido con la emisión de la Constancia de Posesión N°, toda vez que el artículo 10°, del TUO de la Ley N°27444, desarrolla supuestos específicos de nulidad de un acto administrativo.
- Es más, véase que se emite fundamentos respecto a un posible otorgamiento de licencia de habilitación urbana y/ o edificación.
- Con el contenido de la recurrida se han vulnerado, principios fundamentos del sistema administrativo, como el de verdad material, el principio de predictibilidad o de confianza legítimas etc.
- Finalmente, para manifestar que la emisión de la recurrida, no solamente vulnera, las garantías del procedimiento administrativo, sino que evidencia una eventual responsabilidad penal, de los operadores administrativos, cuyo derecho de acción nos reservamos.



3.6. Es derecho del administrado presentar el recurso correspondiente conforme el Art. 209 de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", Asimismo, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444- Decreto Supremo 004-2019-JUS-establece lo siguiente: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a proseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de Normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico. 5. Procedimiento regular antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



3.7. **DE LAS CAUSALES DE LA NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESION CP-033-GDUR/MDO:**
En el presente caso el Administrado objeta que las causales de nulidad de la Resolución de Nulidad **no se determinan en que errores o vicio se habría incurrido con la emisión de la Constancia de Posesión N°0105-2025-GM-MDO/U, toda vez que el artículo 10°, del TUO de la Ley N°27444, desarrolla supuestos específicos de nulidad de un acto administrativo.** Sin embargo, en el **TUO de la Ley N°27444, Artículo 10; Causales de nulidad son vicios del Acto Administrativo, que causan su nulidad del pleno derecho, los siguientes:**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

3.8. Así mismo que en el Numeral 3.8 del Informe N°070-2025-OAJ/MDO, de fecha 14 de marzo del 2025 se advierte las causales de nulidad, que el expediente que dio origen a la expedición de la constancia de posesión (acto administrativo), el cual se pretende su nulidad, se ha evidenciado que el inmueble ubicado en el BARRIO ARACCAMA CALLE LA COMVENCIÓN S/N DEL DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO obra un proceso judicial sobre INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO seguido ante el JUZGADO CIVIL CEDE URUBAMBA, con el Expediente N°0083-2024-0-1015-JR-CI-01, por consiguiente corresponde declarar la Nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N°CP-033-GDUR/MDO con numero de recibo 001-00017154, de fecha 19 de agosto sin punto perjuicio de vista legal, la presente, esta **Oficina de Asesoría Jurídica precisa que la presente opinión es únicamente desde el correspondientes cual no exige de responsabilidad alguna a las dependencias que emitieron los informes técnicos de evaluación, registro y/o aprobación; las cuales tienen carácter vinculante en el caso. Por mediante ultimo el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado D.S N°004-2019-JUS, en el título preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el principio de presunción de veracidad. Por lo que, se presume que los contenidos en los informes y demás documentos del presente expediente, a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores.**



“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”



Municipalidad Distrital de Ollantaytambo



“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Perú”

autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que La Ley señala. Ninguna Autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la Organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso.

DE LA REVISIÓN DE AUTOS, SE ADVIERTE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

- 3.9. Del contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0105-2025-GM-MDO/U, de fecha 14 de marzo del 2025, que declara la **NULIDAD** de oficio de la CONSTANCIA DE POSESION CP-033-GDUR/MDO, se ha omitido en considerar lo argumentado en el Numeral 3.8 del Informe Legal N.º 070-2025-OAJ/MDO de fecha 14/03/2025, el cual aclaró las causales de nulidad conforme el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, en la emisión de la Constancia de Posesión de fecha 19/08/2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, contexto atribuible a la administración.
- 3.10. Que, en efecto, tomando en cuenta el argumento del administrado y habiendo revisado con detenimiento el contenido de la Resolución N.º 0105-2025-GM-MDO/U, esta no ha desarrollado una debida motivación que garantice lo resuelto en la parte pertinente, lo que ha causado la observación y fortalecido el derecho del actor. Por lo que resulta amparable su impugnación, debiendo declarar procedente su recurso de apelación, retro trayendo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo gerencial, en la cual se deberá tomar en cuenta la existencia de un proceso judicial, contenido en el Expediente N.º 00083-2024-0-1015-JR-CI-01 tramitado ante el Juzgado Civil de Urubamba, comunicado oportunamente mediante Expediente N.º 7437-2024, por la actora Carmen Darny Gil Barcena (DNI N.º 23817302), ello en consideración a lo ordenando por el Artículo 04 de Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*”, ello en salvaguarda del interés público, y, el respeto a la actividad y normatividad del Poder Judicial, desconocer dicho mandato podría causar grave observación en la administración.
- 3.11. Que, el artículo 29º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) prescribe: “*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*”; Que, el TUO de la LPAG, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan; entre otros, en los siguientes principios: “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten Sobre la Resolución cuestionando la configuración Orgánica de las administraciones publicas que cuenta con una única instancia resolutoria, Al respecto, se alega que esta estructura vulnera el derecho a la doble instancia, reconocido en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución, como cuestión preliminar, conviene resaltar que, según el artículo 9 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los actos administrativos se presumen válidos en tanto que su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Es decir, existen dos autoridades competentes para realizar el control jurídico sobre un acto administrativo y, de corresponder, declarar su nulidad: la administración pública o el Poder judicial.
- 3.12. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; Que, el artículo 1º, numeral 1.1 del TUO de la LPAG estipula que, “*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”; Que, de acuerdo con el artículo 3º de la misma norma, se señala que, los requisitos y elementos esenciales para la validez de los actos administrativos son entre otros, la motivación; por lo que, su omisión genera la invalidez del acto administrativo;
- 3.13. Que, el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, “(…) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”; Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217º de la acotada norma, indica referente a la facultad de contradicción lo siguiente: “(…), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo



“Mejor Pueblo Turística del Mundo”



Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

"Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente"
"El Primer Pueblo con Encanto del Perú"



siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; de igual norma el numeral 217.2. describe: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

- 3.14. Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se hace necesario enfatizar que, habiéndose identificado la omisión de un requisito exigido por la norma especial; se advierte también, que durante el procedimiento se omitió proporcionar al administrado solicitante la oportunidad de subsanar las deficiencias identificadas en su solicitud, de modo que sus derechos o intereses no se vean afectados; conforme lo establece el principio administrativo de informalismo.
- 3.15. Que, dentro de ese contexto afirmamos que todo acto administrativo debe contar con el debido sustento normativo y actuación documentaria que motiva su decisión, caso contrario estaríamos ante una situación que transgrede el debido procedimiento administrativo reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPA, el mismo que es concordante con nuestra Constitución Política en cuyo artículo 139º numeral 3 establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2º de la Sentencia emitida en el Expediente N°02678-2004-AA/TC ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a todos los procedimientos administrativos. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"; Que, en virtud de lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución, tenemos que la motivación del acto administrativo es un componente esencial del debido procedimiento, que permite que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución y; respecto de esta, permite a la administración realizar una ejecución adecuada de la misma, así como habilita la posibilidad de eventuales revisiones de oficio; en razón a que todos los actos administrativos son atributivos o denegatorios de derechos, por lo cual requieren una motivación razonablemente adecuada; por lo que, la falta de motivación afecta la validez del acto, generando arbitrariedad y carencia de legitimidad en la emisión;
- 3.16. Que, en tal sentido la motivación como requisito de validez del acto administrativo debe ser expresada con un máximo nivel posible de congruencia y coherencia lógica entre los argumentos esgrimidos en los considerandos y el sentido de la decisión final, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que; por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto, como ocurre en el caso de la Resolución.
- 3.17. Que, en tal sentido la motivación como requisito de validez del acto administrativo debe ser expresada con un máximo nivel posible de congruencia y coherencia lógica entre los argumentos esgrimidos en los considerandos y el sentido de la decisión final, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que; por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto, como ocurre en el caso de la Resolución.
- 3.18. Los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la situación Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público", así como a las Normas técnicas referidas a los servicios, bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas Municipales se cumplen en armonía con las políticas, planes nacionales, regionales y locales de desarrollo de conformidad con lo establecido en el Art. VIII del título preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Sin perjuicio de la presente, esta Oficina de Asesoría Jurídica precisa que la presente opinión es únicamente desde el punto de vista legal, lo cual no exime de responsabilidad alguna a las dependencias que emitieron los informes técnicos correspondientes de evaluación, registro y/o aprobación; las cuales tienen carácter vinculante en el caso Por último el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, en el título preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el principio de presunción de veracidad. Por lo que, se presume que los contenidos en los informes y demás documentos del presente expediente responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores Contando con el sustento técnico del área competente, por tanto, esta Asesoría Jurídica emite la siguiente opinión:

IV CONCLUSIONES.

Por las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal **OPINA**, y recomienda conforme a lo analizado en la parte pertinente:

- 4.1 **DECLARAR**, fundada el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado HENRY MONROY OLIVERA contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0105-2025-GM-MDO/U, de fecha 14 de marzo del 2025, retro trayendo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo gerencial, en la cual se deberá tomar en cuenta la existencia de un proceso judicial, contenido en el Expediente N° 00083-2024-0-1015-JR-CI-01 tramitado ante el Juzgado Civil de Urubamba.
- 4.2 **RETROTRAER** los actos hasta la etapa en que se generó el vicio previo a la Resolución N° 0105-2025-GM-MDO/U, de fecha 14 de marzo del 2025 al haberse vulnerado la Normas constitucionales y Reglamentarias previstas. EN CONSECUENCIA y estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe legal carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto a la Nulidad de Oficio.

V RECOMENDACIONES:

- 5.1 Se recomienda REMITIR el presente informe legal y expediente a la oficina de secretaria General, para la emisión de Acto Resolutivo conforme a Ley."

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de fecha 23/05/2025, de la Gerencia Municipal, y por las consideraciones expuestas, estando a las atribuciones conferidas por la Constitución Política

"Mejor Pueblo Jurídico del Mundo"





Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

“Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente”
“El Primer Pueblo con Encanto del Perú”



del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, y el Numera 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado HENRY MONROY OLIVERA contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0105-2025-GM-MDO/U, de fecha 14 de marzo del 2025, retrotrayendo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo gerencial, en la cual se deberá tomar en cuenta la existencia de un proceso judicial contenido en el Expediente N° 00083-2024-0-1015-JR-CI-01 tramitado ante el Juzgado Civil de Urubamba, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 153-2025-OAJ/MDO de fecha 23/05/2025, que forma parte de los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0105-2025-GM-MDO/U, emitida por la Gerencia Municipal, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 153-2025-OAJ/MDO, que forma parte de los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER los actos hasta la etapa en que se generó el vicio previo a la Resolución N° 0105-2025-GM-MDO/U, al haberse vulnerado la Normas constitucionales y reglamentarias previstas, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 153-2025-OAJ/MDO, que forma parte de los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir los actuados a la Gerencia Municipal, para que, conforme a sus competencias emita un nuevo acto administrativo, respetando el principio del debido procedimiento y realizando una debida motivación del acto administrativo, conforme se ha indicado en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

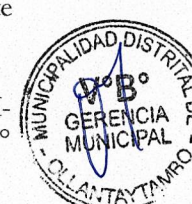
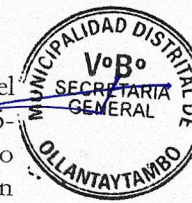
ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, y, al impugnante para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Encargar a la Unidad de Informática la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo: www.muniollantaytambo.gob.pe.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

GOT. Paul Ferenk Palma Herrera
ALCALDE



“Mejor Pueblo Turístico del Mundo”